

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Comunicaciones Digitales M. S.L. contra el Acuerdo, de 4 de octubre de 2023, de la Mesa de Contratación por el que se considera retirada su oferta al Lote 1 del contrato “Suministro e instalación de equipamientos audiovisuales en centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (2 Lotes)” de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales”, número de expediente A/SUM-021809/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 18 de julio de 2023, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 112.042 euros y su plazo de duración será de 45 días.

A la presente licitación, en concreto al Lote 1, se presentaron tres licitadores entre ellos la recurrente.

Segundo.- Realizada por la Mesa de contratación la calificación de la documentación administrativa y posteriormente la valoración y clasificación de las ofertas, se propone como adjudicataria para el Lote 1 a la entidad Comunicaciones Digitales Multimedia, S.L. por lo que se le requirió para que presentase la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

Presentada la documentación por la recurrente, la Mesa de contratación observó que existían defectos en los relativo a la acreditación de la solvencia técnica o profesional por lo que se le requirió para que subsanase los mismos.

El 4 de octubre se reúne la Mesa de contratación para analizar la documentación presentada y concluye que no ha quedado acreditada la solvencia técnica o profesional exigida en el pliego de Cláusulas administrativas particulares por lo que considera que ha retirado su oferta al Lote 1.

Tercero.- El 16 de octubre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Comunicaciones Digitales Multimedia en el que solicita que se valore la documentación que adjunta al presente recurso.

El 17 de octubre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 4 de octubre de 2023, practicada la notificación el 5, e interpuesto el recurso el 16, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto alega la recurrente: *“Aportamos certificados de ejecución que acreditan los requisitos exigidos en el citado pliego. No fueron incluidos por una mala interpretación por nuestra parte del texto de los pliegos administrativos en cuanto al plazo temporal que se debía justificar y que no se incluyó la subsanación solicitada. Solicitamos se estudien y en su caso acepten los documentos aportados y manifestamos nuestra máxima disposición a la ejecución del expediente”*.

Informa el órgano de contratación que para acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica o profesional la recurrente adjuntó dos certificados de buena ejecución.

Un primer certificado, emitido por la empresa TECH Data España. S.L.U., cuyo objeto es el suministro e instalación de videowalls laterales y monitores de puestos de operador de la sala CISEM. Expediente número 322020C, ejecutado del 5/12/2020 al 23/12/2020 y un importe de 149.432,71 euros. No obstante, a pesar que en dicho documento se indica: *“firmado electrónicamente a fecha de firma (...)”*, no se visualiza la firma electrónica en el documento.

Un segundo certificado, emitido por la Dirección General de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid, cuyo objeto es la adquisición de un videowall con el que desdoblarse el sistema tecnológico del centro integrado de señales de video (CISEVI), ejecutado en el año 2020 y un importe de 62.015,46 euros.

A la vista de los certificados presentados, la Mesa de contratación en su reunión de fecha 25 de septiembre de 2023, consideró que con la documentación aportada no había quedado acreditado el importe exigido para la solvencia técnica o profesional, ya que el primer certificado no estaba firmado y el importe del segundo de los certificados, del año 2020, ascendía a 62.015,46 euros, cuantía insuficiente, puesto que para el lote 1 el PCAP, que exigía que el importe anual acumulado en el

año de mayor ejecución en los tres últimos años fuera igual o superior a 66.861,00 euros. Por ello, la Mesa de contratación acordó requerirle subsanación.

En contestación la empresa presenta tres certificados de buena ejecución:

Un primer certificado, emitido por el Ministerio de Defensa, cuyo objeto es la adquisición de 15 pantallas interactivas 75" y 4 pantallas interactivas 65", del año 2022 y un importe de 36.490,70 euros.

Los otros dos certificados, que son idénticos, son emitidos por la Subdirección General del Centro Integral de Formación de Seguridad y Emergencias (CIFSE), correspondientes a dos contratos menores: el primero de suministro de dos videoproyectores digitales para el salón de actos del CIFSE, por importe de 14.493,02 euros, y el segundo para la adquisición e instalación de equipamiento para videoconferencias y teleformación en el CIFSE, por un importe de 14.368,54 euros. Pero en ninguno de los contratos se especifica el año de ejecución, por lo que no se consideran válidos para determinar si se alcanza la cifra anual exigida.

En consecuencia, la Mesa de contratación concluyó que no quedaba acreditada la solvencia técnica, ya que la empresa en fase de subsanación solo acreditó haber prestado suministros en el año 2022 por importe de 36.490,70 euros y en la fase previa, de contestación al primer requerimiento, solo acreditó haber prestado suministros en el año 2020 por importe de 62.015,46 euros.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que se pueda tomar en consideración la documentación aportada en vía de recurso, se remite a la Resolución 233/2019, de 16 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía para fundamentar su oposición a dicha pretensión.

Vistas las alegaciones de las partes se verifica que la solvencia técnica o profesional exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para el Lote 1 es de 66.861,00 euros.

La recurrente alega que debido a una mala interpretación suya no aportó la documentación que acreditaba la solvencia exigida en el pliego, es decir, el error es imputable a ella misma. No alega oscuridad en los Pliegos ni falta de claridad en el trámite de subsanación que por otra parte tampoco la aprecia este Tribunal pues en dicho trámite se indica con precisión la documentación aportada, los defectos y lo que debe presentar para acreditar la solvencia.

Comunicaciones Digitales Multimedia, S.L., ahora solicita que se valore una documentación nueva que aporta en vía de recurso.

Es doctrina de este Tribunal, como del resto de Tribunales de resolución de recursos contractuales, que la documentación nueva aportada con la interposición del recurso especial en materia de contratación no puede ser objeto de valoración. Ello se debe a que la interposición del recurso no puede servir para subsanar lo que no se hizo en el momento procedimental oportuno. La función de este Tribunal es revisar los actos que se han dictado y la conformidad a derecho de los mismos de acuerdo con la documentación obrante en el expediente en ese momento, respetando el procedimiento de contratación, lo contrario supondría, además de una dilatación de los procedimientos, una inseguridad jurídica.

De acuerdo con lo anterior se concluye que el acto dictado es conforme a derecho por lo que se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Comunicaciones Digitales M. S.L. contra el Acuerdo, de 4 de octubre de 2023, de la Mesa de Contratación por el que se considera retirada su oferta al Lote 1 del contrato “Suministro e instalación de equipamientos audiovisuales en centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (2 Lotes)” de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales”, número de expediente A/SUM-021809/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.